



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4036

Sábado 7 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

Se ha enterado S. M. de la instancia del recaudador general de contribuciones directas de esa provincia, en la cual solicita que respondiendo siempre á la Hacienda el mismo funcionario, y sin que sirva de excusa para el cumplimiento de sus obligaciones y del servicio, la conducta de sus subalternos, se entienda á estos incluso en el artículo 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, habiendo de ser apremiados por el fuero de Hacienda, cuyas facultades ejercen, y en virtud de certificaciones espeditas por el mismo recaudador general.

Y conformándose con lo espuesto por la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública:

Considerando que los recaudadores subalternos de contribuciones directas no son otra cosa que delegados de la Hacienda, por cuya razon, y aunque dependientes del recaudador general, ejercen todas las funciones de esta, procediendo contra los deudoros morosos por la via de apremio gubernativo hasta realizar los descubiertos:

Considerando que el recaudador general se halla subrogado en todos los derechos de la Hacienda cuya su-

brogacion trasmite á sus cobradores subalternos, pues no de otro modo podrian estos hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro:

Considerando que esta subrogacion de derechos y facultades se halla muy en armonia con el espiritu de lo establecido en el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, circular de 3 de setiembre de 1847, y otras varias disposiciones vigentes sobre el mismo asunto:

Considerando que si los cobradores subalternos se hallan en el caso de disfrutar, como disfrutaban, de todos los beneficios y derechos de la Hacienda para el ejercicio de sus funciones, no hay una razon legal que les escluya del fuero de la misma para ser apremiados por la via gubernativa, por los descubiertos en que se hallen en su cometido, antes muy al contrario seria una excepcion opuesta enteramente á las disposiciones vigentes que perjudicarian notablemente al buen servicio:

Considerando finalmente que los tribunales y juzgados ordinarios no pueden mezclarse en el conocimiento de estos procedimientos por tratarse de interés directo de la Hacienda; se ha servido declarar por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de este, conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes é instrucciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de

1851.—El subsecretario interino, C. Bordiu.—Sr. director general de Contribuciones directas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el servicio de conducciones de tabacos filipinos desde Manila á Cádiz se saca á pública subasta, celebrándose esta á la vez en el dia 1.º de noviembre próximo en la superintendencia general de ejército y Hacienda de estas islas, y en esta corte en la Direccion general de Rentas estancadas, con arreglo al pliego de condiciones de que acompaño copia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, cuidando de enviar á este ministerio tan luego como se verifique testimonio de la subasta pública que tuviere lugar en esa superintendencia, á fin de proceder á la adjudicacion definitiva del servicio referido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Señor Intendente de Filipinas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el servicio de conducciones de tabacos filipinos desde el puerto de Manila al de Cádiz por el tiempo de cuatro años, á contar desde el dia en que, el que resulte contratista, reciba en dicho puerto de Manila el primer tercio del mencionado tabaco, circunstancia que justificará en la Direccion general de Rentas estancadas del reino con documento expedido por la Superintendencia general de Hacienda de aquellas islas; cuyo acto tendrá lugar en esta corte, y ante el director general de Rentas estancadas, subdirectores de la misma, un subdirector de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, el jefe de la mesa del respectivo negociado y del escribano mayor de Rentas, el dia 1.º de noviembre de este año, de una á dos de la tarde, bajo las formalidades que se expresarán, y en el mismo dia y hora en Manila á presencia del superintendente general de Real Hacienda de las Islas Filipinas, del contador general de ejército y Hacienda de las mismas, del director general de las fábricas de tabacos, del asesor de la superintendencia y del escribano de Rentas.

1.º El que resulte contratista se ha de obligar á conducir desde el puerto de Manila al de Cádiz todos los tabacos que en el término de cuatro años hayan de remitirse para el surtido de las fábricas de la Peninsula, al precio que por quintal castellano en limpio quede estipulado, siendo de su cuenta el pago á los capitanes de los buques conductores del tanto por ciento de capa, los gastos de carga y estiva en Manila, los de descarga en Cádiz, y todos los demas que se causen hasta su entrega en la fábrica establecida en aquella ciudad ó en los almacenes que el director de la misma señale dentro del recinto de la poblacion.

2.º Los buques en que el contratista transporte los tabacos han de ser reconocidos en Manila y declarados en perfecto estado para hacer la navegacion á España por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente, justificándose aquellas diligencias ante la superintendencia general de Hacienda en Filipinas con los documentos correspondientes, que el contratista entregará en ella para los efectos á que hubiese lugar.

3.º El superintendente general de Hacienda de Filipinas dará conocimiento al contratista en los meses de agosto de cada uno de los cuatro años de las cantidades poco mas ó menos, de tabacos que se hayan de remitir á Cádiz, para que tengan dispuestos los buques que deban trasportarlos; en la inteligencia de que las salidas de estos de Manila no deberán hacerse sino los meses de diciembre del mismo año, á fin de marzo del siguiente, con el fin de aprovechar los buenos monzones.

4.º Cada remesa de tabaco de Manila á Cádiz no deberá ser menor de cuatro mil quintales; pero podrá ser mayor, y el contratista repartirla en distintos buques.

5.º Los tercios que se entreguen al contratista en Manila serán de peso de cuatro quintales castellanos en limpio y de veinte pies de cubicacion despues de prensado el tabaco, abonándose á prorata al contratista el exceso de cubicacion que tuvieron los tercios del peso referido. Podrán entregársele tambien tercios de tres y de dos quintales de tabaco en limpio, debiendo ser en tales casos el pago del flete con arreglo al peso y cubicacion que tuvieren, proporcion habida con los tercios de cuatro quintales de peso y veinte pies de cubicacion.

6.º Si conviniese la remision desde Manila á Cádiz de cigarros elaborados en las fábricas de Filipinas, se obligará el contratista bajo las mismas condiciones de carga y estiva en Manila, y descarga y conduccion á almacenes en Cádiz estipuladas en la primera de este pliego, á conducirlos al respecto de ocho reales vellon cada un millar, envasados en cajitas de mil, quinientos, y doscientos cincuenta, colocados en estas cajas grandes, que no bajarán en todo su contenido de diez millares cada una, ni excederán de veinte. Si igualmente conviniese á la Hacienda la remision de tabacos picados ó manufacturados en otra forma, no siendo en cigarros, será obligacion del contratista conducirlos á precios convencionales entre él y el superintendente general; y en el caso de que entre ambos no hubiese avenencia, aquella autoridad será árbitra de hacer las remesa en el buque ó buques que mayor beneficio proporcionen en el porte.

7.º El contratista responderá de todas las faltas de peso que no se reputen como merma natural, á juicio de la Direccion general de Rentas estancadas, satisfaciendo las que correspondan al tabaco en rama al respecto de doscientos reales vellon quintal castellano, y por los elaborados al precio á que la Hacienda peninsular los espenda al público. Por mermas naturales se entenderán

las que por encubos produzcan los tabacos y sean consiguientes á la distancia y clase de los envases.

8.ª Será obligacion del contratista, del que le represente ó del capitán del buque conductor, presentarse á su llegada á Cádiz al director de la fábrica allí establecida, con los conocimientos de los tabacos que transporte, para los efectos consiguientes de descarga, recibo y reconocimiento de aquellos, sujetándose dicho contratista á las medidas de precaucion que dicho director acuerde.

9.ª El término para la descarga de cada buque en Cádiz será el de 20 dias laborables y buen tiempo haciendo, entendiéndose que si arribasen al puerto dos buques en un mismo dia, el término de 20 que señala será el de 25, y ademas otro de sobreestadias, con arreglo al art. 49, capítulo 4.º de la instruccion de aduanas de 26 de agosto de 1851, pasados los cuales sin haber tenido efecto la descarga, y no siendo por culpa ó falta del contratista ó capitán del buque, se le abonará por la Hacienda quinientos reales vellon por cada un dia de los que escedan de los 28 ó 33 señalados.

10. No podrá el contratista ni los capitanes de los buques detener la salida de estos del puerto de Manila mayor número de dias que el de 10, sin causa grave y justificada ante aquel superintendente general de Hacienda. Entiéndese que si la detencion no fuese justa á juicio de personas entendidas ó de autoridades concedoras y calificadoras de cuando un buque debe detener la salida del puerto, satisfará el contratista á la Hacienda en Manila cien duros, ó sea dos mil reales vellon por cada un dia de exceso de los 10 señalados; y si la referida detencion fuese causada por la Hacienda abonará este al contratista cincuenta duros, ó sean mil reales vellon por cada un dia. En el caso de ocurrir detencion, sea por la Hacienda, por el contratista ó por el capitán del buque, la justificará dicho contratista en Cádiz ante el director de la fábrica con documento espedido en Filipinas por el superintendente general de las islas.

11. El contratista quedará obligado á conducir sin coste ni retribucion alguna desde Cádiz á Manila en los buques que hayan trasportado tabacos, retornando estos á dicho puerto, la moneda de cobre ó sea calderilla ó otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno de S. M. quiera remitir á aquel punto, siempre que puedan cargarse como lastre. En este caso será de cuenta del propio Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre las cubiertas de los buques en la Peninsula, y los que se causen en Manila desde el costado de ellos hasta el parage donde se destinen ó conduzcan.

12. No podrá el contratista ni los capitanes de los buques emplear con exceso el uso del gasto para la estiva del tabaco; en la inteligencia de que, habiéndose de reconocer dicha estiva en Cádiz á la llegada de los buques, si resulta que por efecto de ella se hubiesen inutilizado algunos tercios y perjudicado su contenido,

será de cuenta del mismo contratista la composicion de aquellos á satisfaccion del director de la fábrica, satisfaciendo ademas el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerando estos al precio de doscientos reales vellon quintal castellano.

13. La Hacienda pública se obliga á entregar al contratista en Manila la mitad del importe de los fletes de los buques al precio que por quintal quede estipulado, respecto de los tabacos en rama y la mitad de los de cigarros, despues que se haga cargo de ellos y estén puestos á bordo, y la otra mitad en esta corte á los treinta dias de efectuada la descarga en Cádiz.

14. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos del peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en Cádiz, sin que le quede derecho al contratista ni al capitán á reclamar porte ni cantidad alguna por ellos.

15. En todos los casos que ocurran no provistos ni determinados en el contrato se someterá el contratista por sí y por los capitanes de los buques, caso necesario, á cuanto se halla establecido en el Código de Comercio.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estadística.

En fin del corriente mes, debe formarse y remitirse al gobierno el resumen general de las existencias, importaciones, consumos y exportaciones de los granos y líquidos, con arreglo al modelo circulado al efecto y de conformidad á lo que con repeticion tiene prevenido este Gobierno político; y como sin embargo, no cumplen algunos alcaldes con este deber, he creido oportuno recordarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que no se demore el envio de los estados correspondientes al segundo trimestre de este año.—Madrid 5 de junio de 1851.—Juan Valero y Soto.

Negociado de instruccion pública.

Los alcaldes de los pueblos que espresa la nota puesta á continuacion y que aparecen en descubierto por no haber remitido el estado en que conste el pago de sueldo de los respectivos maestros de primera educacion, correspondiente al primer trimestre de este año, lo verificarán en el preciso término de ocho dias bajo la multa de 100 reales vellon.—Madrid 3 de junio de 1851.—Castro.

Lista de los pueblos que se citan.

Campo Real.....	1501
Loeches.....	2000
Santorca.....	315
Estremera.....	750

Chozas de la Sierra.....	1369
Miraflores	1375
Valdepiélagos.....	72
Rozas de Puerto Real.....	1200
Cenicientos	1100
Berrueco	50
Lozaya.....	500

Es copia.

Providencias judiciales.

A voluntad de sus dueños, y por providencia del señor don José María Montemayor, juez togado de primera instancia de esta Corte, refrendada del escribano de número don Felipe José de Ibabe, que despacha la vacante de su compañero don Bartolomé Borreguero y Leon, está señalado el día 12 del corriente á la hora de las doce de su mañana para el remate de las fincas que á continuacion se espresan, que tendrá efecto en la audiencia de S. S. situada en el piso bajo de la territorial.

Una casa sita en esta Corte, calle de la Cruz, número 4 antiguo, 43 moderno, manzana 214, que tiene de sitio 1,458, 716 avos pies cuadrados superficiales, tasada en 169,198 rs.

Otra casa en el Real sitio de Aranjuez, calle del Almirar, señalada con el núm. 24, manzana 68, que contiene 2,492 pies cuadrados de superficie, tasada en 36,389 rs. 17 mrs.

La mitad de otra casa, sita en el Real sitio de San Lorenzo (Escorial), y su calle del Calvario, que toda ella tiene de línea en su fachada al Norte 220 pies, no está numerada ni tampoco su manzana, valorada en 40,000 reales, por consiguiente corresponden á la mitad que se vende 20,000 rs.

Un prado en el término del mismo Real sitio de San Lorenzo, denominado Virolero, de segunda calidad, regadio y con monte bajo de roble, consta de ocho fanegas, y está tasado en 15,638 rs.

Otro prado en dicho término, llamado Prior, de cavida dos fanegas y media de primera calidad, y dos de segunda, regadio, con algo de monte de fresno y roble, tasado en 8,358 rs.

De estas tasaciones deberán rebajarse las cargas que contra sí tengan las fincas, las cuales son de libre disposicion. Las personas que deseen hacer posturas, acudirán al escritorio del referido escribano, que lo tiene en la calle de la Colegiata, núm. 6, y les serán admitidas si fuesen arregladas.

Madrid 5 de junio de 1851.—Felipe José de Ibabe.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La nueva Ley de reemplazos comentada por don Blas Diaz Mendivil, vocal de número del Consejo de esta provincia, y en la actualidad vicepresidente.

Esta obra contendrá: 1.º La nueva Ley de reemplazos con los comentarios al pié de cada artículo: 2.º Los reglamentos á que aquella se refiere, con las observaciones y notas para su mejor inteligencia: 3.º Un for-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

mulario de las actuaciones: 4.º y último; Un apéndice acerca de las mejoras que pueden adoptarse en la misma Ley.

Se publicará á los veinte dias desde el en que principie á insertarse en la *Gaceta* del gobierno la Ley y los reglamentos, y se admite la suscripcion al precio de 20 reales en esta corte, Imprenta de don Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21, sin previo adelanto de cantidad alguna, quedando cerrada el 30 del corriente para arreglar la primera tirada que debe hacerse de la obra. 1

Habiéndose verificado en la villa de Mostoles la rebaja del 1 por 100 de recaudacion y el fondo supletorio de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, correspondiente al segundo semestre del corriente año, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma por término de cuatro dias, para el que quiera interesarse de su nueva cuota, y caso de agravio en ella pueda reclamar en dicho término.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

En la secretaria del ayuntamiento de Villamanta se halla rectificado el repartimiento correspondiente al segundo semestre del presente año, por inmuebles, y á consecuencia de la baja hecha del 5 por 100 de fondo supletorio, y uno del 4 en gastos de cobranza. Se admiten reclamaciones hasta el 12 del corriente.

Hallándose hace veinte dias en el pueblo de Gascones una yegua de dos á tres años de edad, pelo castaño claro, é ignorándose su dueño, se anuncia al público para que la persona á quien corresponda se presente en la alcaldia del espresado pueblo á reclamarla, y le será entregada previa justificacion de la pertenencia y pago de los gastos que la misma haya originado. En la inteligencia que no verificándolo en el término de veinte dias se procederá á su venta en pública subasta.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer trimestre de suscripcion al Boletín oficial en fin de marzo próximo pasado, se avisa á los ayuntamientos de la provincia vengán á satisfacer su importe á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 19 1/2	á 22	
Algarrobas ...	de	á 26	

Madrid 6 de junio de 1851.